

RECURSO DÉ REVISIÓN. SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 135/2022.

Mérida, Yucatán, a treinta y uno de marzo de dos mil veintidós. - - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, el particular presentó una solicitud a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante los Servicios de Salud de Yucatán, en la cual se requirió:

"SOLICITO SE ME PROPORCIÓN (SIC), ESTO, PARA EL AÑO 2018 PARA TODOS TRABAJADORES DE SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN ADSCRITOS OFICINA CENTRAL CON EL PUESTO DE APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD A2, QUE COITIZARON (SIC) EN ALGÚN SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, SIN DEJAR DE SEÑALAR PLENAMENTE IDENTIFICADA EN TODOS LOS CASOS EL NOMBRE DE LA INSTITUCIÓNA (SIC) A LA CUAL SE PAGARON SUS APORTACIONES."

SEGUNDO. En fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta, emitida por parte del Sujeto Obligado, aduciendo sustancialmente lo siguiente:

"...EN FECHA 10 DE ENERO SOLICITÓ UNA AMPLIACIÓN AL PLAZO POR OTROS 10 DÍAS HÁBILES PARA PODER DAR RESPUESTA; ESTE PLAZO VENCIÓ EL DÍA DE AYER 27 DE ENERO DE 2022. POR TAL MOTIVO SE ENVÍA ESTE CORREO ELECTRÓNICO PARA EL REGISTRO DE QUEJA POR FALTA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 310572321000117..."

TERCERO. Por auto de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO. Mediante acuerdo de fecha dos de febrero del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Tranparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida



RECURSO DE REVISIÓN. SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 135/2022.

Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO. En fecha diez de febrero del año que transcurre, se notificó a través del correo electrónico, el cual se realizaría automáticamente mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sojetos Obligados (SICOM), a la parte recurrida y al Sujeto Obligado, respectivamente, el provendo descrito en el antecedente CUARTO.

SEXTO. Mediante acuerdo de fecha veintidós de marzo del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, con el correo electrónico de fecha diez de marzo del propio año y archivo adjunto en formato pdf denominado "R REC REV 135-2022"; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, a través del correo electrónico institucional, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al correo electrónico y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención consistió en modificar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues remitió a este Instituto la información que a su juicio corresponde a la requerida por el solicitante; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

SÉPTIMO. En fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, se notificó al recurrente/y a la autoridad, a través del correo electrónico proporcionado, el cual se realiza a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), respectivamente, el acuerdo citado en el segmento anterior.



RECURSÓ DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 135/2022.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Publica y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud que realizara la parte recurrente que fuera marcada con el número de folio 310572321000117, se observa que peticionó ante la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, la información relativa a: Solicito se me proporción (sic), esto, para el año 2018 para todos trabajadores de Servicios de Salud de Yucatán adscritos Oficina Central con el puesto de Apoyo Administrativo en Salud A2, que cotizaron en algún sistema de seguridad social, sin dejar de señalar plenamente identificada en todos los casos el nombre de la institución a la cual se pagaron sus aportaciones.

De lo anterior, se advierte que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición de la parte recurrente; en tal virtud, ésta el día veintiocho de enero de dos mil veintidós, interpuso el recurso de revisión que nos compete, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso que nos ocupa; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

. .



,,,,

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 135/2022.

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diez de febrero de dos mil veintidós, se corrió traslado a los Servicios de Salud de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado los rindió aceptando la existencia del acto reclamado.

QUINTO. Por cuestión de técnica jurídica, toda vez que el Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en fecha diez de marzo de dos mil veintidós, rindió alegatos, advirtiéndose su intención de modificar su conducta inicial, y por ende, dejar sin efectos el presente medio de impugnación, a continuación el Pleno de este Organismo Autónomo determinará si en el presente asunto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del análisis efectuado a los alegatos de la autoridad, si bien lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las áreas que por sus funciones pudieran poseer la información peticionada, lo cierto es, que en la especie no acontecerá, pues resultaria ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, pues en autos consta que la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, el día veinticuatro de marzo de dos mil veintidos, hizo del conocimiento de la ciudadana por el correo electrónico que proporcionare en la solicitud de acceso con folio 310572321000117, la respuesta recaída a ésta, entregando: un listado de todos trabajadores de Servicios de Salud de Yucatán adscritos al Centro de Salud Mérida con el puesto de Apoyo Administrativo en Salud A2, que cotizaron en algún sistema de seguridad social, sin dejar de señalar plenamente identificada en todos los casos el nombre de la institución a la cual se pagaron sus aportaciones; información que sí corresponde con lo solicitado, pues contiene el nombre de los trabajadores de los Servicios de Salud de Yucatán, pertenecientes al Centro de Salud Mérida, que ocupan el puesto de Apoyo Administrativo en Salud A2, que cotizaron en algún sistema de seguridad social, con el nombre respectivo de la institución en que se pagaron sus respectivas aportaciones, satisfaciendo así la pretensión del ciudadano; slendo que, para fines ilustrativos se insertará a continuación la captura de pantalla de la referida información:



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE RALVO DE VUCATÁN.
EXPEDIENTE: 135/2022.

Gobierno del Estado del Yucatán Cossulario C	SOLICITIO DE ACCESO: SIONTEREZBODITE PERSONAL ADSCRITO A LA OFICINA CENTRAL APOYO ADMINISTRATIVO AZ ZGIZ	
NOMBRE	ADSCRIPCION	SEQUEIDAD SOCIAL
ANGUED TO LOSA DERIVEDADA LUPE	CONTRACTOR OF THE STATE OF THE	85571
A CONTROL OF STREET AND ADDRESS.		\$851
		5000
		165570
		1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1
	CHICHA CENTRAL MERIDA MENDA YUCAYAN CHICHA CENTRAL MERIDA MERIDA YUCAYAN	PSSS TE
		68510
AND CALL OF THE CALL		153531
		5571
Control of the Contro		1888
CAN THE SECOND SECOND	Concrete Control of the Control of t	5512
		200
		2010
		1000
BETTER		
A 1 (1) (1) (1) (1) (1) (1) (1)		100
A CONTRACTOR OF THE CONTRACTOR	CONTRACTOR OF STREET	
	CONTRACTOR OF THE SECOND STATES	
	The state of the s	100,000

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es, que de la consulta efectuada a las constancias que obran en autos del presente medio de impugnación, se acreditó que dio respuesta a la solicitud de acceso en cita, por el correo electrónico proporcionado por el recurrente en su solicitud de acceso, en fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós; por lo tanto, se tiene plena certeza que la autoridad recurrida se pronunció al respecto entregando la información peticionada, revocando el acto reclamado.

En consecuencia, la autoridad dejó sin materia el presente medio de impugnación, y, por ende, logró cesar lisa y llanamente los efectos del recurso de revisión que nos ocupa, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones señaladas en el Considerando QUINTO de la resolución que nos ocupa, se sobresee en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la falta de respuesta, por parte de los Servicios de Salud de Yucatán,



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 135/2022.

por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones, respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB. COMISIONADA PRESIDENTA.

DR. ALTIRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO. COMISIONADO DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN COMISIONADO

KAPTJAPC/HNM